



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

RADICACIÓN: 200014003005-2022-00620-00.

DEMANDANTE: EDILMA DÍAZ CERCHAR, C.C. NO. 26.937.146.

DEMANDADO: SURAMERICANA DE MÁRMOL Y PIEDRA S.A.S., NIT. 900.724.773-7

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA – PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Advirtiéndolo que el motivo de devolución del expediente al reparto desconoce las reglas de competencia y en su lugar estas se ven remplazadas por el procedimiento que debe dársele a la demanda, procede el despacho declarar falta de competencia y proponer conflicto negativo en tal sentido.

ANTECEDENTES CONSIDERACIONES

En providencia del 26 de abril de 2023, este juzgado rechazó por competencia esta demanda al considerar que una vez revisadas “*las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que la cuantía total estimada es por los siguientes valores: 10,950,000,00*” donde \$8.100.000.00, corresponden a cañones de arrendamiento y \$2,850,000, a la cláusula penal. Como consecuencia de lo anterior, el expediente correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple local, quien, en auto del 11 de abril del hogaño, dispuso remitir nuevamente el expediente al reparto -de los juzgados civiles municipales- arguyendo que “*en virtud de lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P., señala sobre la «Única Instancia» en procesos de restitución de inmueble, lo siguiente: “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, pues, en su parecer, cuando se invoca una causal distinta a la mora, el proceso no puede ser adelantado por el juez de pequeñas causas, no obstante que la cuantía lo determine:*

“...independientemente de la cuantía de las obligaciones pretendidas, la competencia para conocer del presente asunto corresponderá a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, pues de la interpretación de la norma en comento y a las pretensiones efectuadas por el accionante, invocó causales adicionales para la restitución que resultan diferentes a la mora en el pago del canon de arrendamiento, pues esta última taxativamente es la que faculta el trámite en única instancia, y en razón a ello despoja a este juzgador de competencia para tramitar el proceso, pues solo de aquella manera se harían efectivos los principios de la doble instancia y el debido proceso”.

En ese sentido, a continuación el estrado expondrá los motivos por los que considera que el juzgado remitente sí debió asumir el conocimiento de la demanda:

- I. Reglas de competencia – Juzgados civiles municipales – Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Código General del Proceso. Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos (...)

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (subrayados del juzgado).

II. Del proceso verbal sumario.

“Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.



Parágrafo 1º. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

III. Caso concreto.

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple local rechaza la demanda al considerar que, como la causal invocada no es la mora del pago de los cánones, el proceso no puede ser tramitado en única instancia, y, por ende, no es el competente para imprimirle el trámite correspondiente.

Respecto del planteamiento anterior, considera este despacho que el homologo municipal yerra en su razonamiento, por cuanto desconoce la diferencia entre competencia y procedimiento. La primera -en cuanto al factor objetivo de la cuantía- está dada por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, o en caso de restitución, a voces del artículo 26 del C.G.P., por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Desde el punto de vista jurídico, por competencia se entiende “*la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales*”¹; por su parte, el procedimiento, en sí mismo, se define como las pautas que la ley establece de cara al trámite que el juez natural debe darle a determinado asunto, siendo la misma ley la que establece las reglas-etapas que deben seguirse hasta dictar la sentencia que resuelva de fondo la cuestión.

En contraste con la postura asumida por el despacho de pequeñas causas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar², en reciente pronunciamiento, dijo: “*los autos que son recurribles en apelación, sólo resultan avantes los proferidos en primera instancia, situación que no se cumple en el plenario, en tanto el proceso de cancelación y reposición de título valor objeto de estudio, corresponde al factor funcional de única instancia.*”

En definitiva, como quiera que las pretensiones de la demanda, que en el caso de ser ejecutiva ascienden a \$ 13,529,890, donde \$8.100.000, son por concepto de cánones adeudados a la fecha de presentación de la demanda; \$2.850.000, por concepto de clausula penal, y, \$2.579.890, «*por la no cancelación de 23 meses de consumo, de energía eléctrica*», es palmario que la competencia está diferida a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Ahora, en el evento que se persiga la restitución, el monto que determina la competencia es \$9.600.000. así, de cualquier modo, la cuantía de las pretensiones -o el valor de renta por el periodo inicial pactado- excluye del conocimiento del asunto a este estrado, y lo ubica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al no superarse el tope de los 40 s.m.l.m.v.

Bajo los argumentos anteriores, el estrado dispone la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de Valledupar (reparto), para que se dirima el conflicto negativo de competencia suscitado, como dispone el artículo 139 del C.G.P.

“*Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente*

¹ 1 Luis Mattiolo, *Tratado de Derecho Judicial Civil*, Madrid, Edt. Reus, 1930, pág.3. Citado por el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, *Derecho Procesal Civil*, Ediciones Librería el Profesional quinta edición 2001.- tomado de CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA No. Interno:0462-07

² Auto del 25 de enero de 2024. Radicación 2022-00209-01 M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. |

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, para que se dirima el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3ffbd5b424fb6d68b14e1f9d2a851da49c2b07aa1b24fdc8d4a02047da12b3**

Documento generado en 25/04/2024 06:05:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**